



LEYES Y REGLAMENTOS PROMULGADOS PARA DAR EFECTO A LAS DISPOSICIONES DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS

De conformidad con los artículos pertinentes de los tratados internacionales sobre estupefacientes y sustancias sicotrópicas, el Secretario General tiene el honor de comunicar el texto siguiente.

CUBA

Comunicado por el Gobierno de Cuba

NOTA DE LA SECRETARIA

- (a) En aras de la claridad, la Secretaría puede hacer algunas modificaciones de tipo editorial en el texto. De ser el caso, el texto insertado y/o cambiado por la Secretaría se indica entre corchetes [].
- (b) Sólo los pasajes concernientes a la fiscalización de estupefacientes o sustancias sicotrópicas han sido reproducidos en este documento. Las partes no pertinentes de leyes y reglamentos han sido suprimidas por la Secretaría; esas supresiones se indican con puntos suspensivos entre corchetes [...].

	<u>Contenido</u>	<u>Página</u>
E/NL.2001/33	BANCO CENTRAL DE CUBA: RESOLUCIÓN No. 27* (17 DE DICIEMBRE DE 1997)	2
E/NL.2001/34	BANCO CENTRAL DE CUBA: RESOLUCIÓN No. 66* (19 DE MARZO DE 1998)	4

*Nota de la Secretaría: Este documento es una reproducción directa de los textos comunicados a la Secretaría.

RESOLUCION No. 27

POR CUANTO: Resulta necesario que el Sistema Financiero Nacional cuente con información actualizada referente a riesgos financieros que puedan actuar negativamente en el resultado de las Instituciones Financieras o en Sistema en sentido general.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 173 de 28 de mayo de 1997, en su artículo 54 establece que el Banco Central de Cuba está facultado para dictar las normas, procedimientos y regulaciones que entienda necesarias para ejecutar la supervisión bancaria, la auditoría e inspección de las instituciones financieras, oficina de representación y del propio Banco Central.

POR CUANTO: Entre las atribuciones del Presidente del Banco Central de Cuba, acorde con el artículo 36, inciso b), del Decreto Ley No.172, de 28 de mayo de 1997, se encuentra la de dictar disposiciones de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones financieras y oficinas de representación.

POR CUANTO: El que resuelve fue nombrado Ministro-Presidente del Banco Central de Cuba por acuerdo del Consejo de estado de 13 de junio de 1997

POR TANTO: En uso de las facultades que me han sido conferidas,

RESUELVO

Artículo 1: Crear la Central de Información de Riesgos (en lo adelante CIR), la que se encontrará a cargo del Superintendente del Banco Central de Cuba.

Artículo 2: La referida CIR tendrá como objetivo la recopilación, procesamiento y diseminación de la información, correspondiente a deudores morosos, sospecha o conocimiento de blanqueo de capitales, deficiencias en la emisión de cheques y hechos delictivos o fraudulentos relacionados con la actividad financiera en las propias instituciones financieras o en las asociaciones y empresas con quienes las mismas mantengan relaciones financieras.

Artículo 3: Todos los bancos e instituciones financieras no bancarias, estarán en la obligación de declarar mensualmente al Superintendente del Banco Central de Cuba la información referida en el Artículo 2 de la presente Resolución.

Artículo 4: La CIR distribuirá mensualmente un informe resumen basado en los datos recopilados cuyos destinatarios serán todos los bancos e instituciones financieras no bancarias, los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado y los Presidentes de los Poderes Populares Provinciales.

Artículo 5: *Cualquier banco, institución financiera no bancaria, los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado y los Presidentes de los Poderes Populares Provinciales podrán solicitar a la CIR información actualizada en el momento que la necesiten, independientemente de la que recibirán mensualmente.*

Artículo 6: *La ocultación, falseamiento e inexactitud así como el incumplimiento en general del contenido de esta Resolución será sancionado con arreglo a lo establecido en la disposiciones vigentes.*

Artículo 7: *Se faculta al Superintendente del Banco Central de Cuba para emitir las instrucciones correspondientes sobre el procedimiento para la información a recopilar de los Bancos e Instituciones Financieras no bancarias.*

DISPOSICION FINAL

UNICA: *Esta resolución entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.*

COMUNIQUESE: *A los Vicepresidentes, al Superintendente, al Auditor General y Directores del Banco Central de Cuba, a los Presidentes de los Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias y a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocer la misma.*

PUBLIQUESE: *En la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento y archívese el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.*

Dada en Ciudad de La Habana, a los 17 días del mes de diciembre de 1997. "Año del 30 Aniversario de la Caída en Combate del Guerrillero Heroico y sus Compañeros".

*Francisco Soberón Valdés
Ministro-Presidente*

BANCO CENTRAL DE CUBA**RESOLUCION No. 66 DE 1998**

POR CUANTO: El Artículo 81 del Decreto-Ley No. 173 de 28 de mayo de 1997 "Sobre los Bancos e Instituciones Financieras No Bancarias", establece que las instituciones financieras están obligadas a guardar secreto sobre sus cuentas, depósitos y operaciones en general.

POR CUANTO: Resulta conveniente actualizar y adecuar las normas que regulan la protección y el alcance del secreto bancario, de conformidad con los cambios producidos en el sistema bancario.

POR CUANTO: A tenor del Artículo 36, inciso a) y b) del Decreto-Ley No. 172 "Del Banco Central de Cuba", de 28 de mayo de 1997, el Presidente del Banco Central de Cuba, en el ejercicio de sus funciones ejecutivas está facultado para dictar disposiciones de cumplimiento obligatorio para todos los organismos, órganos, empresas y entidades económicas estatales, organizaciones y asociaciones económicas o de otro carácter, cooperativas, el sector privado y la población; así como las instituciones financieras y las oficinas de representación.

POR CUANTO: El que resuelve fue nombrado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado de 13 de junio de 1997.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas:

Resuelvo

**DICTAR EL SIGUIENTE
REGLAMENTO SOBRE EL SECRETO
BANCARIO.**

PRIMERO: A los efectos de la presente resolución se entenderá por:

Secreto Bancario: La reserva que deberá observarse sobre los datos relativos a las fuentes, el destino, la cuantía, los nombres de los interesados y otros aspectos de las cuentas y operaciones realizadas por los bancos e instituciones financieras no bancarias, en lo adelante instituciones financieras, autorizadas a operar en el territorio nacional por cuenta de sus clientes, el nombre de los titulares de las cuentas de depósito o de crédito, su clase, números y saldos, los estados financieros e informes particulares sobre las actividades monetario-crediticias, comerciales y otras que ordinariamente presentan los clientes a las instituciones finan-

cias relacionadas con la tramitación y ejecución de las operaciones.

Documentos: Los estados de cuenta, depósitos, cheques y otros títulos valores, transferencias, órdenes de cobros y pagos, contratos, registros, correspondencias u otros escritos o comprobantes que se requieran para acreditar operaciones realizadas por los clientes o por cuenta de éstos.

SEGUNDO: Los dirigentes, funcionarios y demás trabajadores de las instituciones financieras cuando actúen en el desempeño de sus funciones, y en todo momento, aún cuando hubieren cesado en las mismas, están obligados a guardar el secreto bancario y a no revelar ni directa ni indirectamente los datos que lleguen a su conocimiento.

TERCERO: El secreto bancario pierde todo sentido cuando los informes sobre datos de los asuntos o materias a que se refiere el Apartado PRIMERO, se solicitan por los titulares de las cuentas o de otras operaciones bancarias, en relación con sus propias cuentas u operaciones, sus herederos y beneficiarios, así como a los apoderados y representantes legales de unos y otros, en aquello que legítima y estrictamente les concierne, todos debidamente acreditados en la forma siguiente:

- a) **Titulares:** Mediante exhibición de las libretas de las cuentas, en su caso, o de otros documentos que establezcan los reglamentos.
- b) **Herederos:** Mediante la presentación del Acta Notarial de Declaratoria de Herederos con certificación de su inscripción en el Registro General de Declaratoria de Herederos; o certificaciones del Registro del Estado Civil que acrediten la muerte del titular y la condición de heredero presunto del solicitante, acompañada de certificación negativa del Registro General de Actos de Última Voluntad; o testamento con certificación de defunción del titular y la correspondiente certificación positiva del Registro General de Actos de Última Voluntad.
- c) **Beneficiarios:** Mediante presentación de la certificación de defunción del titular de la cuenta y el documento de identidad propio.
- d) **Apoderados y representantes legales de los anteriores:** Mediante presentación de los documentos que acrediten su representación conforme a la ley y de los que acrediten el derecho o interés de sus representados, en la medida de las facultades que ostenten.

CUARTO: No obstante las restricciones sobre el secreto bancario, los informes, datos y documentos a los que se refiere el Apartado PRIMERO serán suministrados por las instituciones financieras cuando sean requeridos por las autoridades que a continuación se consignan:

- a) Los tribunales, fiscales e instructores de los órganos de la Seguridad del Estado.
- b) las autoridades fiscales,
- c) los inspectores de Supervisión Bancaria, los auditores internos de las propias instituciones financieras y los de la Oficina Nacional de Auditoría.

QUINTO: En los casos de presunción o sospecha de movimiento de capitales ilícitos, las instituciones financieras facilitarán las informaciones o documentos que les requieran las autoridades facultadas y que se refieran a transacciones financieras y operaciones bancarias ejecutadas por personas implicadas en esas actividades delictivas o que se encuentren sometidas a investigación.

SEXTO: Las autoridades competentes para recabar información protegida por el secreto bancario deberán utilizarla con la discreción y el rigor que para esta materia establece la presente resolución y aquellas otras que regulen la actividad que desempeñan, manteniéndola con ese carácter en tanto éste no resulte incompatible con el interés público comprometido.

SEPTIMO: El secreto bancario no impide el suministro de información de carácter global en los siguientes casos:

- a) Cuando sea proporcionada por los dirigentes facultados para cualquiera de los siguientes propósitos:
 - ◆ Fines estadísticos.
 - ◆ Formulación de la política monetaria y su seguimiento.
 - ◆ Elaboración de los informes que las instituciones financieras elaboran para su publicación o para uso de los niveles de dirección del gobierno.
- b) Cuando se suministre a instituciones financieras del exterior con las que se mantengan acuerdos de corresponsalia o que estén interesadas en iniciar una relación de esa índole, sobre las materias que considere apropiadas de acuerdo con esta actividad.
- c) Cuando se proporcione información general de carácter reservado respecto al comportamiento de clientes en particular, para fines de evaluación de crédito, a requerimiento de otra institución del sistema, sin que ello implique la facultad de revelar transacciones individualizadas.
- d) Cuando las instituciones financieras brinden las informaciones que periódicamente están obligadas a suministrar a la Central de Información de Riesgos del Banco Central de Cuba.

OCTAVO: Las instituciones financieras estarán liberadas de su obligación de mantener el secreto bancario en los casos en que se suscite conflicto con un cliente que se ventile ante los tribunales. En tal situación, se reservan el derecho de presentar toda la documentación que estimen necesaria para defender sus propios intereses ante quien corresponda.

NOVENO: Los dirigentes, funcionarios y demás trabajadores de las instituciones financieras no podrán poner en conocimiento de persona alguna, salvo a otra autoridad facultada, el hecho de que una información ha sido solicitada o proporcionada a una autoridad competente.

DECIMO: Los dirigentes, funcionarios y demás trabajadores de las instituciones financieras deberán tomar las precauciones necesarias para evitar que se produzcan violaciones de las regulaciones sobre el secreto bancario.

UNDECIMO: Los dirigentes, funcionarios y demás trabajadores de las instituciones financieras que violen lo establecido sobre el secreto bancario están sujetos a medidas disciplinarias, en correspondencia con las disposiciones legales dictadas al efecto y sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que se derive del hecho.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Solamente podrán suministrar documentos e informaciones protegidas por el secreto bancario, a las autoridades competentes, los funcionarios facultados de las instituciones financieras.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA: El Banco Central de Cuba dictará en su oportunidad, cuantas disposiciones jurídicas resulten necesarias para la aplicación de lo regulado en la presente resolución, así como el procedimiento para la entrega de la información y documentación que se solicite por parte de las autoridades facultadas.

DISPOSICION FINAL

UNICA: Mediante la presente se deroga la Resolución 104 del Presidente del Banco Nacional de Cuba, de 22 de abril de 1987 y cualquier otra disposición que se oponga a lo aquí resuelto.

COMUNIQUESE a los Vicepresidentes, al Superintendente, al Auditor y Directores, todos del Banco Central de Cuba; a los Presidentes de bancos e instituciones financieras no bancarias, al Presidente del Tribunal Supremo Popular, al Fiscal General de la República, al Jefe de la Oficina Nacional de Auditoría y al Jefe de la Oficina Nacional de Administración Tributaria.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento y archívese el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

Dado en ciudad de La Habana, al 1er. día del mes de junio de 1988.

Francisco Soberón Valdés
Ministro-Presidente
Banco Central de Cuba